



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06281-2015-PA/TC
LIMA
JOSÉ PERCY ROLANDO BÉJAR
VALDIVIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Percy Rolando Béjar Valdivia contra la sentencia de fojas 109, de fecha 12 de agosto de 2015 expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03999-2013-PA/TC, publicada el 4 de agosto de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba se otorgara al demandante pensión de invalidez según el artículo 25, inciso b, del Decreto Ley 19990. Allí se determinó que el demandante no reunía los requisitos para acceder a la pensión, debido a que la contingencia tuvo lugar el 15 de junio de 2007, fecha en la cual la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Goyeneche del Ministerio de Salud expidió el certificado médico. Sin embargo, el cese en sus labores ocurrió el 12 de junio de 1981; en consecuencia, el actor no contaba con 12 meses de aportaciones en los 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06281-2015-PA/TC
LIMA
JOSÉ PERCY ROLANDO BÉJAR
VALDIVIA

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03999-2013-PA/TC, porque el actor solicita pensión de invalidez conforme al artículo 25, inciso b, del Decreto Ley 19990. Sin embargo, se advierte de autos que la contingencia se produjo el 18 de abril de 2007 (f. 8) y que el actor cesó en sus labores el 31 de marzo de 1999, según la hoja resumen de aportes de la ONP (f. 4).
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA